



Recurso nº 1605/2024

Resolución nº 1665/2024

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 19 de diciembre de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. C.C.C., en representación de ACCENTURE S.L.U. y de ACCENTURE OUTSOURCING SERVICES, S.A., D. L.B.G., en representación de TECNILÓGICA ECOSISTEMAS S.A. y D. P.C.G.P., en representación de AVANADE SPAIN, S.L.U., contra la adjudicación del procedimiento “*Servicio de gestión integral y evolutiva de las aplicaciones de gestión procesal, implantadas en los órganos judiciales, fiscales e institutos de medicina legal radicados en la Comunidad Autónoma de Canarias, financiado con fondos del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia financiado por la Unión Europea – Next GenerationEU*”, con expediente TEC0006353, convocado por TECNOLOGÍAS Y SERVICIOS AGRARIOS, S.A., S.M.E., M.P. (TRAGSATEC) (Grupo TRAGSA), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 15 de julio de 2024 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación del contrato de “*Servicio de gestión integral y evolutiva de las aplicaciones de gestión procesal, implantadas en los órganos judiciales, fiscales e institutos de medicina legal radicados en la Comunidad Autónoma de Canarias, financiado con fondos del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia financiado por la Unión Europea – Next GenerationEU*”.

Se trata de un contrato de servicios, con valor estimado de 6.391.507,50 €, no dividido en lotes y sometido a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por



la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP). Su tramitación se ha regido por el procedimiento abierto, con las especialidades contenidas en el Real Decreto-Ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (RD-L 36/2020).

Segundo. El 6 de septiembre de 2024 se comunicó a NTT Data Spain, S.L.U. a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público la admisión de su licitación a oferta. Es la única oferta que consta como recibida en el expediente administrativo.

Tercero. El 6 de noviembre de 2024 el órgano de contratación resolvió la adjudicación del procedimiento de licitación a NTT Data Spain, S.L.U. EL 12 de noviembre de 2024 se notificó la adjudicación a NTT Data Spain a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público. En esa misma fecha se publicó la adjudicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Cuarto. El 22 de noviembre de 2024 ACCENTURE S.L.U., ACCENTURE OUTSOURCING SERVICES, S.A., TECNILÓGICA ECOSISTEMAS S.A. y AVANADE SPAIN, S.L.U. interpusieron recurso especial ante este Tribunal contra la adjudicación, en el que se suplica que se admita como licitador a su unión temporal de empresas, con retroacción del procedimiento al momento de presentación de ofertas; o, subsidiariamente, que se anule la resolución, declarando la resolución desierta. Mediante otrosí solicitaron la suspensión del procedimiento de licitación

Quinto. El 28 de noviembre de 2024 la Secretaria del Tribunal por delegación de este, dictó resolución por la que se resolvió declarar *prima facie* la falta de apreciación de causa de inadmisibilidad y mantener la suspensión del expediente de contratación.

Sexto. El 2 de diciembre de 2024 la Secretaría del Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.2 de la LCSP, dio traslado del recurso a los restantes interesados, para que en el plazo de cinco días hábiles presentaran alegaciones, habiendo hecho uso de su



derecho la adjudicataria NTT DATA, SLU que opone la inadmisión del recurso, así como en su caso, la desestimación respecto de los motivos esgrimidos por la recurrente frente a la adjudicación.

Séptimo. Este recurso se ha tramitado con preferencia y urgencia en esta sede por así venir exigido en el artículo 58.2 del RD-L 36/2020, introducido por el quinto apartado de la disposición final 31ª del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso, de acuerdo con el artículo 47 de la LCSP.

Segundo. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo de diez días naturales a contar desde el día siguiente a aquel en que se publicó la adjudicación, de acuerdo con la letra a del artículo 58.1 del RD-L 36/2020, en relación con la letra d del artículo 50.1 de la LCSP.

Tercero. El recurso tiene por objeto un acto recurrible, al dirigirse contra el acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 €, de acuerdo con el artículo 44.1 a) y 2 c) de la LCSP.

Cuarto. Procedemos a analizar el presupuesto de la legitimación, dado que se ha impugnado por el órgano de contratación la legitimación de los recurrentes, en cuanto que no presentaron oferta y no participaron, por ende, en la licitación; se hace necesario tratar este requisito de admisibilidad con mayor detenimiento.

Efectivamente, la falta de concurrencia en la licitación resulta, un óbice para declarar la legitimación y, con ella, la admisibilidad del recurso frente a la adjudicación ex 55 b) LCSP.

De acuerdo con el art.48 LCSP: "podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos



se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso".

En este supuesto la recurrente carece de interés directo en la adjudicación de un contrato puesto que no ha llegado a presentar oferta.

En el cuerpo del recurso la UTE recurrente pretende hacer valer su derecho a la participación en el procedimiento de licitación, dado que la no concurrencia de ésta se ha debido a errores técnicos de la plataforma de contratación del sector público (en adelante PLACSP) y no a culpas imputables al licitador. Por ello, No obstante, el análisis de los intereses en juego ha de efectuarse de forma casuística.

En el presente caso, se observa que los recurrentes a pesar de no haber participado en el procedimiento, acreditan un intento de participación y el recurso se dirige precisamente a hacer valer tal intento, con retroacción de las actuaciones, para la admisión de la oferta presentada por los recurrentes como unión temporal de empresas.

El 14 de agosto de 2024, último día del plazo, la citada UTE trató de presentar la oferta no materializándose ésta por problemas técnicos en la plataforma, según alegan. El mismo día se pusieron en contacto -hasta en ocho ocasiones vía email y otra tantas por vía telefónica-con TRAGSATEC y con la PLACSP para solventar la situación, no solucionándose dichos errores técnicos.

Tras una llamada telefónica a TRAGSATEC ésta les informa que el registro físico no estaba operativo en el mes de agosto, al objeto de entregar excepcionalmente la documentación de manera física. El 23 de agosto remiten escrito de alegaciones sobre la presentación de ofertas, exponiendo los problemas técnicos, adjuntando la oferta y documentación relevante, solicitando se tuviera por presentada la misma, o subsidiariamente se ampliara el plazo de presentación.

El 3 de septiembre TRAGSATEC se puso en contacto con la UTE solicitando el reenvío de la documentación anexa al escrito de 23 de agosto que envió el mismo día. El 4 de



septiembre el órgano de contratación confirmó la recepción del escrito de alegaciones y documentación adjunta, comprometiéndose a informar a la UTE sobre los siguientes pasos.

Con fecha 6 de septiembre de 2024, consta publicado en PLACSP comunicación de admisión o exclusión definitiva, admitiéndose un único licitador NTT DATA SPAIN, S.L.U.

Ante la ausencia de respuesta, el 19 de septiembre presentó la UTE escrito de reiteración, a lo que TRAGSATEC con fecha 9 de octubre comunicaba que no podía atender su petición, con las evidencias aportadas no se puede verificar o justificar el mal funcionamiento de la Plataforma de Contratación del Sector Público durante el último día de presentación de ofertas para el expediente de referencia. Tras lo cual la UTE recurrente afirma que tiene conocimiento de la Resolución de Adjudicación el 12 de noviembre. Interpone el recurso al día siguiente solicitando se le de vista del expediente a lo que accede TRAGSATEC el 20 de noviembre.

Resulta de la exposición cronológica de los hechos, que la recurrente ha esperado al acto de adjudicación, cuando consta publicada en PLACSP comunicación de admisión o exclusión definitiva el 6 de septiembre de 2024, en la que se admitía únicamente la oferta de la que resultó finalmente adjudicataria. Al margen de la citada publicación, el 9 de octubre recibió mail del órgano de contratación diciendo que no podía atender su petición, de modo que con carácter previo a la adjudicación la recurrente tuvo conocimiento de la inadmisión de su oferta, y su no participación en el procedimiento de licitación con carácter definitivo, por lo que el recurso frente a esta actuación debe inadmitirse por extemporáneo, no cabe esperar al acto de adjudicación, transcurrido el procedimiento y llegado a su finalización, dilatar la conclusión del mismo invocando la no admisión de la oferta por supuestos problemas en la plataforma de contratación del sector público.

Procede por tanto la inadmisión del recurso frente a la exclusión de la oferta ex art. 55 d) LCSP.

Quinto. *Obiter dicta*, en cuanto a la cuestión suscitada cabe señalar que:

El recurso basa su pretensión en la vulneración del principio de no discriminación e



igualdad de trato entre los licitadores, ya que la unión temporal de empresas formada por los recurrentes hizo todo lo posible por presentar su oferta, resultando imposible por causas ajenas a ella, sin que, por parte del órgano de contratación, ni por parte de la Plataforma de Contratación del Sector Público, se ofreciese el debido apoyo en la resolución de los problemas informáticos sufridos.

El órgano de contratación alega, además de la falta de legitimación ya tratada, la inexistencia de prueba sobre el supuesto mal funcionamiento de la Plataforma de Contratación del Sector Público. Además, alega que el último día del plazo para la presentación de ofertas, el Servicio de Asistencia de la Plataforma de Contratación del Sector Público contestó a la incidencia presentada, advirtiendo que el problema radicaba en la firma de los documentos por parte de la licitadora, mientras que al órgano de contratación no se le puso en conocimiento del supuesto fallo hasta el 23 de agosto de 2024, tras el fin del plazo de presentación de ofertas.

Se observa, pues, que la controversia entre las partes resulta de la imputabilidad del error que impidió presentar la oferta a la unión temporal de empresas de los recurrentes.

Esta cuestión, con carácter general, se trata en la resolución de este Tribunal número 1702/2021, con referencia a la número 408/2020: *“Decíamos recientemente en la Resolución 924/2019, de 1 de agosto, lo siguiente: ‘Así, en nuestra Resolución 1178/2018 confirmamos la procedencia de la desestimación del recurso interpuesto por una empresa que había sido excluida de la licitación por presentar la oferta a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público once minutos después de que finalizara el plazo para ello. En dicha Resolución destacamos la posibilidad –aunque no lo contemplaran los pliegos- de acordar la ampliación del plazo de presentación de ofertas, o la habilitación de otros medios distintos del electrónico para la presentación de ofertas ‘siempre y cuando resulte garantizado el principio de igualdad y no discriminación entre los licitadores’, principio que sin embargo se infringe ‘cuando sin justificación se permita a un licitador presentar una oferta fuera del plazo y condiciones que rigen para el resto de licitadores. Así, para que resulte procedente la ampliación del plazo o la admisión de ofertas por vías distintas es imprescindible que por la empresa afectada ‘se acredite la imposibilidad de presentación*



de ofertas a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público' (en general, de la plataforma o aplicación informática que se utilice en cada caso), y que resulte igualmente acreditado que los problemas técnicos no son imputables al propio licitador. En similar sentido, en nuestras Resoluciones 560/2018 y 595/2018, desestimamos los recursos planteados por sendas empresas que habían presentado sus ofertas fuera de plazo, al no considerar acreditado que dicho retraso fuera debido a un defecto técnico de la Plataforma de Contratación del Sector Público, teniendo en cuenta –entre otros elementos– que según la información proporcionada por los servicios técnicos de la Plataforma no se habían registrado ese mismo día incidencias para la presentación de ofertas, y otras empresas presentaron su proposición sin manifestar incidencias ni problemas técnicos para ello. Por su parte, en la Resolución 696/2018 desestimamos igualmente el recurso, confirmando la exclusión de la licitación de una empresa que habría advertido de la existencia de errores técnicos minutos antes de que finalizara el plazo para ello, sin dejar, en consecuencia, el 'margen temporal necesario para poder detectar y solventar el problema denunciado'. El principio de igualdad y no discriminación impone el respeto de las condiciones establecidas para participar en las licitaciones públicas, sin excepciones ni distinciones entre los licitadores, de modo que, por principio, una oferta presentada fuera de plazo ha de ser inadmitida por la Administración, a menos que el interesado acredite de forma indubitada que la extemporaneidad de la presentación respondió a causas que no le son en modo alguno imputables a él, sino a la propia Administración que redactó los pliegos. En el supuesto examinado, en ausencia de una prueba que acredite el mal funcionamiento de la Plataforma, sólo la recurrente es la responsable de no haber podido participar en la licitación, pues fue ella quien consumió prácticamente la totalidad del plazo, quedándose sin capacidad de respuesta ante cualquier incidente informático o de similar naturaleza que pudiera plantearse'. Esta doctrina resulta de aplicación al supuesto de hecho planteado, pues la entidad recurrente no ha acreditado ni ha aportado prueba alguna haciendo constancia de algún tipo de problema técnico que le imposibilitase la citada presentación en el plazo fijado. Los documentos que adjunta no acreditan que la falta de presentación se haya debido a problemas técnicos imputables a la Plataforma de Contratación del Sector Público"



Esta doctrina es plenamente aplicable al caso que nos ocupa ya que el recurrente no ha aportado prueba alguna que acredite que el archivo se encontraba dañado ni tampoco que se dirigió, a pesar de que así se le indicó por el órgano de contratación, a la PCSP a efectos de que se subsanase dicho fallo técnico o, en su caso, se acreditara que efectivamente el archivo en cuestión se encontraba dañado.

Así las cosas, esta falta de prueba solo al recurrente le es imputable.”.

En el presente caso lo cierto es que no se ha presentado prueba alguna sobre las supuestas incidencias en la presentación de las ofertas el 14 de agosto de 2024. Ni los *logs* hacen prueba de la supuesta incidencia, sin informe pericial alguno que conduzca a tal conclusión; ni los emails aportados confirman la existencia de tal error. Por el contrario, en los emails, se deja constancia de que el error está en la firma de los documentos por parte de la unión temporal de empresas.

Así pues, en el presente caso cabe reiterar la doctrina de este Tribunal según la cual “*en ausencia de una prueba que acredite el mal funcionamiento de la Plataforma, sólo la recurrente es la responsable de no haber podido participar en la licitación, pues fue ella quien consumió prácticamente la totalidad del plazo, quedándose sin capacidad de respuesta ante cualquier incidente informático o de similar naturaleza que pudiera plantearse*”. Los documentos que presenta el recurso no hacen prueba de la existencia de problema alguno en la Plataforma de Contratación del Sector Público. Por el contrario, los documentos obrantes en el expediente conducen a concluir que la falta de presentación de la oferta se debió a un problema de firma por parte de la licitadora.

Se trata, por tanto, de un error imputable a la unión temporal de empresas formada por los recurrentes, por lo que procedería la desestimación del recurso en caso de haberse admitido.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,



ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso presentado por D. C.C.C., en representación de ACCENTURE S.L.U. y de ACCENTURE OUTSOURCING SERVICES, S.A., D. L.B.G., en representación de TECNILÓGICA ECOSISTEMAS S.A. y D. P.C.G.P., en representación de AVANADE SPAIN, S.L.U., contra la adjudicación del procedimiento “*Servicio de gestión integral y evolutiva de las aplicaciones de gestión procesal, implantadas en los órganos judiciales, fiscales e institutos de medicina legal radicados en la Comunidad Autónoma de Canarias, financiado con fondos del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia financiado por la Unión Europea – Next Generation EU*”, con expediente TEC0006353, convocado por TRAGSATEC (Grupo TRAGSA).

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA
LOS VOCALES